
Criterios técnicos sobre Valoración Aduanera:

Anexo N° 3: CIRCULAR ONVVA-02-2008

COMISIONES Y GASTOS DE CORRETAJE

Revisado por:

Maribel Abarca Sandoval. Directora.
Organo Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.

Rosa Iris Rojas Sánchez, Jefe.
Departamento de Control Inmediato del Valor en Aduana.

Aprobado por:	Desiderio Soto Sequeira	Fecha de aprobación: Julio-2008
Cargo:	Directora General	
U. Administrativa	Dirección General	Versión: 1
Firma:		Fecha de publicación: Julio-2008

Criterios técnicos sobre Valoración Aduanera. Comisiones y Gastos de Corretaje

Introducción.

El presente criterio técnico establece los lineamientos a seguir sobre el manejo de las “comisiones y gastos de corretaje” para la determinación del valor en aduana de las mercancías según el Método de Valor de Transacción.

El criterio técnico le permite al sector importador evaluar sus transacciones comerciales asociándolas con la normativa de valoración aduanera vigente, así como al agente aduanero en su calidad de responsable solidario con el declarante ante el Fisco, en suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera; y a los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que con fundamento en sus atribuciones aduaneras ejecuten controles aduaneros para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

CONTENIDO

I.	Información general.....	4
II.	Base legal.	4
III.	Desarrollo	5
3.1.	Precio realmente pagado o por pagar.	5
3.2.	Información suficiente.....	5
3.3.	Ajuste al precio realmente pagado o por pagar por aplicación de una comisión.	5
3.4.	Información General y Directrices.	6
3.5.	Responsabilidad del comisionista ante el comprador.....	8
3.6.	Tratamiento del pago global al comisionista.	9
IV.	Información Adicional.....	10
V.	Otras referencias (no vinculantes para nuestro país).	10

I. Información general.

Este documento tiene por objeto describir las condiciones bajo las cuales se debe determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, añadiendo al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra; en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar

Se debe tener claro que las “comisiones de compra” comprenden la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

II. Base legal.

- Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994.
- Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías del 07/10/2004, Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H.
- Ley General de Aduanas N° 7557, con sus reformas y modificaciones.
- Ley 8013 “Adición del Título XII a la Ley General de Aduanas N° 7557”.
- Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H, con sus reformas y modificaciones.

III. Desarrollo.

3.1. Precio realmente pagado o por pagar.

El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables y puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

3.2. Información suficiente.

Es aquella información objetiva y cuantificable que sirve como fundamento para establecer con exactitud el monto de la comisión y determinar si éste debe ser considerado o no como parte del valor de la transacción.

El importe o monto de la comisión debe ser razonable de conformidad con el sector de mercado donde se ubique la mercancía.

3.3. Ajuste al precio realmente pagado o por pagar por aplicación de una comisión.

El valor de aduana de las mercancías se determinará con base en el valor de transacción si las mercancías son objeto de una venta para la exportación a Costa Rica, es decir, que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que exista una venta para la exportación
- Que la venta sea destinada al país de importación (Costa Rica).

Por tanto, para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar las comisiones y los gastos de corretaje, en la medida

en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio, de conformidad con el artículo 8 párrafo 1 a) i) del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC.

En caso de que no exista información suficiente para determinar con exactitud el monto de la comisión o de los gastos de corretaje, que se deben adicionar al precio realmente pagado o por pagar, el presente criterio técnico no aplicará para la determinación del valor en aduana de las mercancías.

3.4. Información General y Directrices.

3.4.1. Una comisión es una remuneración que como contraprestación de sus servicios se da a un agente, corredor, comisionista o intermediario, por causa de haber intervenido con éxito en la conducción y cierre de una operación de negocios de venta o compra de mercancías. Por regla general, es un tanto por ciento sobre el precio de las mercancías.

3.4.2. El comisionista (denominado también agente o intermediario) es una persona que compra o vende mercancías, a veces en su propio nombre, pero siempre por cuenta de un comitente. Toma parte en la concertación de un contrato de venta, representando ya sea al vendedor o bien al comprador.

3.4.3. El comisionista de venta es una persona que actúa por cuenta de un vendedor; busca clientes, recoge los pedidos y eventualmente, se encarga del almacenamiento y de la entrega de las mercancías. La retribución que recibe por los servicios prestados en la concertación de un contrato de venta recibe usualmente el nombre de "comisión de venta". Por regla general, las mercancías que se venden por intermedio de un comisionista de venta no pueden adquirirse sin pagar la comisión de éste. Las formas en que se pueden pagar la comisión del agente vendedor son: la primera forma es cuando el vendedor incluye la comisión en el precio de venta, en este caso el precio facturado no se ajustará por cuanto incluye el monto por los servicios del agente y la segunda forma es cuando los términos de la venta exigen que el comprador pague una cantidad al agente vendedor, esa cantidad deberá agregarse al precio pagado cuando se determine el valor en aduana.

3.4.4. El comisionista de compra es una persona que actúa por cuenta de un

comprador a quien presta servicios buscando proveedores, informando al vendedor de los deseos del importador, recogiendo muestras, verificando las mercancías y en ciertos casos, encargándose del seguro, transporte, almacenamiento y entrega de las mercancías. La retribución del comisionista de compra que recibe usualmente el nombre de comisión de compra, consiste en una remuneración que le abona el importador aparte del pago por las mercancías.

Los siguientes son algunos casos en los cuales no se considera la figura del comisionista de compra:

- a- Si tiene derechos de propiedad sobre las mercancías y ejerce control sobre la transacción o sobre el precio que pague el comprador.
- b- Si el supuesto intermediario actúa por cuenta propia y/o si tiene derechos de propiedad sobre las mercancías.
- c- Si el agente tiene posesión de las mercancías antes de la emisión de la orden de compra.

Además, es necesario identificar si el supuesto comisionista de compra asume algún riesgo o presta servicios adicionales diferentes de los indicados en el primer párrafo de éste apartado **3.4.4.** y que normalmente los prestaría un comisionista de compra. La importancia de tales servicios adicionales podría afectar el trato aplicable a las comisiones de compra. Podría darse el caso de que el comisionista utilizase sus propios fondos para pagar las mercancías importadas. Existiría, la posibilidad de que el presunto comisionista sufra pérdidas u obtenga ganancias por el hecho de ser propietario de las mercancías, en lugar de cobrar una remuneración, acordada de antemano, por actuar como comisionista de compra. En tal situación, podrían examinarse todas las circunstancias que establezcan claramente la existencia de un acuerdo de comisionista de compra.

- 3.4.5.** El término "corredor" hace referencia, por regla general, a un intermediario que no actúa por su propia cuenta; interviene tanto en favor del vendedor como del comprador y su papel se limita generalmente a poner en relación a ambas partes en la transacción. La retribución del corredor es el "corretaje" que consiste, por lo general, en un tanto por ciento del importe del negocio concertado por su mediación. El porcentaje

recibido por un corredor se corresponde con sus responsabilidades más bien limitadas. Cabe aclarar que la diferencia entre gastos por corretaje y gastos por comisión consiste en la responsabilidad mayor que asume el comisionista en la transacción comercial, dado que la comisión mercantil es un pago que se hace a un intermediario por su participación en concluir un contrato de venta.

3.4.6. Cuando el corredor es remunerado por el comprador, o cuando cada una de las partes en la transacción paga una fracción de los gastos de corretaje, éstos deben añadirse al precio realmente pagado o por pagar si corren a cargo del comprador, si no están ya incluidos en dicho precio y si no constituyen una comisión de compra.

3.4.7. Cuando el corredor es remunerado por el proveedor de las mercancías, normalmente estará incluido en el precio de factura el costo total del corretaje; en tales casos no se plantea ningún problema para la valoración. En el caso de que no esté incluido todavía, y corriera a cargo del comprador, deberá añadirse al precio realmente pagado o por pagar. En cambio, cuando el corredor es remunerado por el comprador, o cuando cada una de las partes en la transacción paga una fracción de los gastos de corretaje, éstos deben añadirse al precio realmente pagado o por pagar si corren a cargo del comprador y, si no están incluidos en dicho precio y si no constituyen una comisión de compra.

3.5. *Responsabilidad del comisionista ante el comprador.*

3.5.1. El comisionista de compra tiene la responsabilidad de informar ya sea por parte de él o a solicitud del comprador sobre todas las transacciones que inicia para la compra de mercancías, todas las actividades y contactos que realice con los vendedores de las mercancías, información sobre los trámites efectuados con los diferentes agentes que intervienen en el proceso. El hecho de que exista un contrato de comisión no es una prueba suficiente para dar por un hecho que existe un comisionista de compra.

3.5.2. El Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar en caso de que considere necesario mayor información probatoria tal como: copia del contrato de comisión mercantil, facturas comerciales, órdenes de compra,

documentos probatorios de pago (cheques, cartas de crédito, transferencias bancarias, cobranzas, estados de cuenta, y otros), correos electrónicos, correspondencia y comprobantes de manejo de inventario (cronología de los pedidos para definir pertenencias).

Si el comisionista de compra factura de nuevo las mercancías al importador, la factura extendida por el proveedor podría ser requerida por la Administración Aduanera, para que ésta verifique el precio realmente pagado o por pagar al vendedor de las mercancías y el importe de la comisión de compra.

Si la Administración Aduanera determina que el comisionista realizó funciones más allá de las propias de su competencia (o lo establecido en el contrato), puede inferir que su relación comercial con el comprador no corresponde a las propias entre un mandante y un comisionista, por lo que no aplicaría la deducción del gasto por comisión de compra.

3.5.3. Si la información presentada no es suficiente para determinar el precio realmente pagado por pagar por medio del artículo 1 y el artículo 8 inciso 1) a) i) del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, se estará ante la imposibilidad de obtener el dato sobre el monto de la comisión y por consiguiente la administración podrá utilizar los métodos secundarios de valoración de mercancías. La utilización de estos métodos secundarios implica la imposibilidad de deducir el importe de la comisión de la transacción comercial en estudio.

3.6. *Tratamiento del pago global al comisionista.*

Si el pago global al comisionista es superior al monto o porcentaje por comisión establecido en el contrato entre las partes, la Administración Aduanera podrá requerir información complementaria que permita identificar los conceptos de esta diferencia a efectos de establecer si se adiciona este pago de más al precio realmente pagado o por pagar. Algunos de los elementos que pueden considerarse dentro de este concepto son: aportes iniciales tales como, materia prima, moldes, herramientas, matrices, diseños planos y otros, tal y como se contempla en el artículo 8 párrafo 1 b) del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC. Igualmente, si existen cargos o cantidades no desglosadas separadamente con suficiente información, el valor en aduana se debe calcular siguiendo otro método de valoración diferente del “Valor de Transacción.”

IV. Información Adicional.

Dado que este criterio técnico se fundamenta en lo estipulado en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías y el Título XII de la Ley General de Aduanas y su Reglamento; y para mayor comprensión se cuenta con instrumentos técnicos emitidos por el Comité Técnico de Valoración en Aduana (OMC) relacionados con las comisiones y gastos de corretaje, que pueden ser accedidos en la Página WEB del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.

Oficina competente: Departamento Control Inmediato del Valor en Aduana, de la Dirección del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, Dirección General de Aduanas, octavo piso. Teléfono-Fax: 25.22.91.62.; 25.22.91.80. Dirección: Edificio La Llacuna, Avenida Central y 1, Calle 5, San José.

V. Otras referencias

5.1. Instrumentos técnicos emitidos por el Comité Técnico de Valoración en Aduana (OMC), utilizados para elaborar este criterio técnico.

Los instrumentos técnicos de la OMA y OMC (**no vinculantes**), son emitidos por el Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité Técnico"), según el Artículo 18 del Acuerdo de Valor de la OMC, en virtud de las consultas sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana realizadas por cualquiera de los países Miembros, en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, tales como:

- Opiniones consultivas.
- Comentarios.
- Notas Explicativas.
- Estudios de casos.
- Estudios.
- Decisiones del Comité de Valoración en Aduana.

Los instrumentos técnicos pueden ser accedidos en la Página WEB del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, en el apartado de “Otras Referencias No Vinculantes para Costa Rica”.

Para el presente criterio, los instrumentos técnicos relacionados son los siguientes:

- Comentario 9.1- Trato aplicable a los gastos de actividades que tengan lugar en el país de importación.
- Comentario 15.1- Aplicación del método del valor deducido.
- Comentario 17.1- Comisiones de compra.
- Nota Explicativa 2.1- Comisiones y corretajes en relación con el artículo 8 del Acuerdo.
- Nota Explicativa 5.1- Comisiones de confirmación.

MAS/RIRS

cc. Consecutivo de Circulares
Archivo